



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1212/2024

RECURRENTE: LEYDI MARGELY ROMERO HOIL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda promovida en contra de la sentencia SX-JDC-638/2024 porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Queja. El doce de enero de enero de dos mil veinticuatro,⁴ la parte recurrente presentó una queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ por la comisión de violencia política en razón de género⁶ en su contra por parte de Jesús de los Ángeles Poo Moo, en su calidad de delegado del Comité Municipal de Movimiento Ciudadano en Benito Juárez, Quintana Roo, y regidor propietario en el citado ayuntamiento.

Esto porque, a su decir, el denunciado no le pagó un apoyo económico previamente pactado y, porque en una reunión de trabajo, además de

¹ En adelante, la parte recurrente o la parte actora.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ En lo posterior, Instituto local.

⁶ En adelante, VPG.

amenazarla, la denigró y menoscabó delante de integrantes del referido partido. Solicitó medidas cautelares.

2. Resolución intrapartidista. Luego de varias sentencias locales y federales vinculadas con la competencia para resolver y el otorgamiento de las medidas cautelares, el once de junio, la Comisión de Justicia determinó, entre otros, que la VPG denunciada no se acreditaba; sin embargo, ordenó al denunciado abstenerse de cualquier contacto directo o indirecto con la denunciante y le exhortó a conducirse con respeto a las personas militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

3. Sentencia local (JDC-049/2024). El veinticuatro siguiente, el Tribunal local confirmó la resolución intrapartidista que no acreditó la VPG recurrida.

4. Sentencia impugnada (SX-JDC-638/2024). Inconforme, el veintiocho posterior, la parte recurrente impugnó ante la sala responsable quien, tras diversas diligencias, el catorce de agosto confirmó la sentencia impugnada.

5. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el diecisiete siguiente, la parte recurrente presentó la demanda respectiva.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1212/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. Contexto. El asunto se origina con la queja presentada por la parte recurrente ante el Instituto local por presunta VPG en su contra ejercida por el delegado del Comité Municipal de Movimiento Ciudadano en

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Benito Juárez, Quintana Roo, y regidor propietario en el citado ayuntamiento.

Lo anterior por el supuesto incumplimiento de un acuerdo de carácter económico entre la parte actora y el denunciado; aunado a que éste supuestamente la amenazó e intimidó delante de diversas personas integrantes del referido partido político.

A su decir, las expresiones del funcionario partidista le demeritan por su condición de mujer al verla como un instrumento que depende de un hombre para ejercer la política y menoscaban sus logros ante la opinión pública.

Tras una larga cadena impugnativa, la comisión emitió su resolución en la que tuvo por no acreditada la VPG porque los hechos y las expresiones no contienen elementos de género, no tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de la parte recurrente, ni se dirigieron a esta por el hecho de ser mujer, no se desplegaron para minimizarle en su persona o en sus actividades partidistas y, tampoco se advirtieron estereotipos discriminatorios de género.

Lo anterior fue confirmado por el Tribunal local y, posteriormente, por la sala responsable, al calificar como infundados los argumentos de la parte recurrente.

2.1 Sentencia impugnada. La Sala Xalapa argumentó que contrario a lo referido por la parte actora, del análisis de la resolución originalmente impugnada y de la sentencia del Tribunal local, se advierte que en ambas se reconoció la existencia de los hechos relatados que fueron denunciados como VPG; sin embargo, al realizarse el encuadramiento o la subsunción de los hechos a las hipótesis legales que prevén los supuestos y tipos de VPG, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba ninguno de estos, tal y como lo determinó la Comisión de Justicia.

Por tanto, no se incurrió en la aplicación de un estándar probatorio inadecuado y con excesivo rigor por parte del Tribunal local; tal y como se pretendía hacer valer. Aún más si se considera que los hechos relatados en la denuncia primigenia se tuvieron como acreditados.

Respecto a las alegaciones de la parte recurrente respecto a que la aplicación del principio de reversión probatoria debía llevar de manera automática al acreditamiento de la VPG, la sala responsable indicó que dicha interpretación es inexacta porque para determinar si un hecho acreditado es o no constitutivo de VPG, debe verificarse la actualización de los elementos configurativos de la infracción señalados en la normativa en la materia y en la jurisprudencia de la Sala Superior.⁸

En relación con los agravios relacionados con la reclasificación de las pruebas documentales privadas a pruebas testimoniales por parte de la Comisión de Justicia, la Sala Xalapa consideró que esto en nada mermó a su defensa pues, con independencia de que no se hayan desahogado las pruebas aportadas (ante la omisión de cumplir con los requisitos para su correcto ofrecimiento y desahogo), el órgano intrapartidario tuvo por ciertos los hechos que con esas pruebas pretendían demostrarse, ante la aplicación fáctica del principio de reversión en la carga de la prueba.

Por su parte, la Sala Regional concluyó que tampoco le asistía la razón a la parte actora sobre que el Tribunal local analizó el caso de manera fragmentada y dejó de estudiar el contexto de la queja porque éste sí analizó las circunstancias de los hechos relatados, al igual que la Comisión de Justicia.

Así, se determinó la inexistencia de VPG porque los señalamientos denunciados no fueron dirigidos a la parte actora por el hecho de ser mujer, ni que las mismas le afectaran desproporcionadamente o que tuvieran el mismo efecto en ella, ya que los ataques de los que se duele fueron dirigidos a todas las personas presentes en la reunión y que tampoco se afectó su actividad política, pues continuó ejerciendo sus derechos político electorales al menos hasta la fecha en la que supuestamente renunció públicamente al partido político.

Por lo anterior, en la sentencia impugnada se comparte la decisión del Tribunal local porque efectivamente los hechos denunciados tuvieron lugar en una reunión partidista y, si bien se presentó una discusión entre las

⁸ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



partes (derivada de la separación de la parte actora del grupo de trabajo político del denunciado), en virtud del contexto y las circunstancias; así como las expresiones de ambas, se arribó a la conclusión de que se trató una discusión como parte de su organización y la realización de actividades partidistas.

Por tanto, la Sala responsable coincidió en que no se acredita la VPG porque tales hechos no fueron desplegados por el hecho de ser mujer y, dado el contexto, tampoco estaban dirigidos a afectarle desproporcionadamente o con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

2.2. Agravios. En contra de dicha determinación, la parte recurrente presentó este recurso de reconsideración cuya procedencia pretende se actualice al tratarse de un asunto relevante y trascendente,⁹ al estar relacionado con un tema de VPG y la presunta deficiencia en el control de convencionalidad realizado tanto por el Tribunal local como por la Sala responsable. Al respecto, plantea las siguientes interrogantes: *¿al acreditar los hechos de la denuncia en materia de VPG se analizan todos estos o queda al arbitrio de la Sala Regional?, ¿se debe tutelar el derecho a una vida libre de violencia como un control convencional?*

En segundo término, refiere que se actualiza la procedencia del medio de impugnación porque la Sala Xalapa incurrió en un error judicial¹⁰ al considerar que los hechos denunciados no se encuadraban en ninguna hipótesis legal respecto de la VPG, lo que es contradictorio porque la responsable, en otra sentencia, confirmó una hipótesis inexistente en la “Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” y en la “Ley Local Electoral”.

Señala que la sentencia recurrida incurrió en una violación de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica. Esto al validar un acto jurídico que dejó a la parte recurrente en estado de indefensión al

⁹ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

dejar de tutelar su derecho humano a vivir una vida libre de violencia, aunado a la falta de fundamentación y motivación.

Como agravio expone que la responsable tuvo por acreditados los hechos de la queja, sin embargo, al realizar el encuadramiento o subsunción de estos a las hipótesis legales previstas para los supuestos y tipos de VPG, concluyó que no se actualizaba ninguno; lo que es contrario a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad y a lo dispuesto en la jurisprudencia 30/2024¹¹ de este órgano jurisdiccional.

Así, sostiene que en el caso existe un trato diferenciado y, en consecuencia, un error jurídico de la Sala Xalapa al alegar la falta de tipificación de la conducta denunciada. Esto porque en otro medio de impugnación (SX-JE-195/2021 y acumulados) confirmó y justificó la figura jurídica de violencia política en sentido general o amplio, a diferencia de la sentencia impugnada en la que se buscó la hipótesis exacta de los tipos legales que tipifican la VPG.

Refiere que se deben contestar las siguientes preguntas: *“¿la violencia política en sentido general o amplia aplica en el presente caso?, ¿es válida la exigencia de la tipificación en un procedimiento administrativo sancionador electoral? ¿la Sala Regional Xalapa debe de tutelar un derecho convencional?”*.

Además, alega que la sala responsable pasó por alto que denunció hechos ocurridos en dos momentos: el primero, cuando la parte actora labora en materia partidista con el denunciado y, la segunda, cuando ocurre la supuesta agresión verbal y psicológica cuando es funcionaria partidista en la secretaría de organización de Movimiento Ciudadano, como enlace en el municipio referido; de ahí que se le denunciara en ambas calidades (delegado y regidor).

Por tanto, aduce que al tener por acreditados los hechos de su queja primigenia es evidente que en la sentencia combatida se incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia porque solo refiere lo ocurrido el treinta

¹¹ De rubro: "PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".



de agosto de dos mil veintitrés en la “casa naranja” y no los demás hechos (denunció nueve); por lo que considera que la Sala Xalapa fragmentó su estudio para dejar de sancionar al denunciado, pasando por alto que la queja era un problema de orden público.

De ahí que, ante la inobservancia de múltiples principios constitucionales y lo dispuesto en diversos tratados internacionales, solicita a esta Sala Superior que se revoque la sentencia impugnada.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹².

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁴.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

En el caso, la larga cadena impugnativa ha derivado de las alegaciones de VPG de la recurrente cuyo análisis por parte de la Comisión de Justicia, del Tribunal local y Sala responsable llevó a concluir que no se actualizaba. Así, al ser criterio de este órgano jurisdiccional que, en principio, las alegaciones respecto de si se actualiza o no la VPG son de legalidad¹⁵, la demanda debe desecharse.

En efecto, ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, denotan un análisis de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicación de una norma electoral.

Como se relató previamente, el fallo impugnado se avocó a la revisión del fallo local y concluyó que no existían errores en el estándar probatorio aplicado por el Tribunal local, tomando en cuenta, además, que los hechos sí quedaron acreditados, que se tomó en cuenta el contexto y que la reversión de la carga de la prueba no se traduce en que automáticamente se acredite la infracción. Así, la responsable, retomando los estándares en la materia, confirmó la decisión local de que no se actualizaba la VPG alegada.

A su vez, en la demanda la recurrente insiste en que lo que denunció sí constituye VPG y que la responsable no hizo un análisis correcto de los hechos (sin considerarlos todos) y las hipótesis normativas aplicables.

A partir de lo anterior, es evidente que el caso se acota a cuestiones probatorias que se enmarcan en temas de legalidad y, por tanto, no se satisface el requisito especial de procedencia.

Por otro lado, esta Sala Superior no advierte el error judicial aducido por la recurrente, ya que, ese supuesto sólo se actualiza cuando la sentencia es

¹⁵ El criterio de que los agravios relacionados con la actualización de la VPG es una cuestión de legalidad ha sido sostenido, por ejemplo, en el SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-169/2024, SUP-REC-531-2024 y SUP-REC-2522-2024 y acumulados.



desechada, lo que no ocurrió en el caso.¹⁶ En el mismo sentido, contrario a lo que refiere la recurrente, el caso no plantea temas de importancia y trascendencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia recurrida por parte de esta Sala Superior. Asimismo, los planteamientos genéricos respecto de la violación de principios y normas constitucionales, como es criterio de este órgano jurisdiccional, no justifican la procedencia del recurso.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.